

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2659**

REFERENCIA: VERBAL- CANCELACIÓN DE HIPOTECA (MENOR)
DEMANDANTE: CARMELINA RIVERA HOYOS C.C. 66.994.036
DEMANDADO MILTON RAUL CARMONA SALAZAR CC. 10.542.505
Herederos determinados e indeterminados de TERESA DE
JESUS HERNANDEZ CC. 29.219.310
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00833-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de CANCELACIÓN DE HIPOTECA; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP, 391 ibídem y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá allegar nuevo poder, en razón a que se omitió señalar el correo electrónico del apoderado judicial conforme lo regla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (el poder debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados), así mismo se advierte que el documento que vaya a ser allegado como subsanación también deberá cumplir las normas que regulan el poder de conformidad al código general del proceso.

2.- Deberá adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, deber adecuar las pretensiones de la demanda. De igual forma deberá ajustar el poder. Tenga en cuenta que si lo que se busca es la prescripción de una obligación (derecho de crédito) y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza (derecho real accesorio) así deberá adecuar las pretensiones (Núm. 4 Artículo 82 del Código General del Proceso).

2.1- Deberá aclarar cuales son los herederos determinados de los demandados, y de tener conocimiento de la existencia de los mismos, deberá adecuar en tal sentido la demanda y el poder.

3.- Deberá allegar prueba de la defunción (Registro Civil de Defunción) de los demandados MILTON RAUL CARMONA SALAZAR CC. 10.542.505 y TERESA DE JESUS HERNANDEZ CC. 29.219.310.

4. De no cumplir con el requisito exigido en el ordinal 3°, deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial, a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta.

5.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envió del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envió del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

6.- Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-220448, con fecha de expedición que no supere un mes, a partir de la fecha de expedición.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 05 de octubre del 2023

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd1f6e511f952fcb80039fe77cc0d1b4597dd818ddc8d7e2f81db72e1ce9c5**

Documento generado en 04/10/2023 07:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>